

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **031** de marzo 6 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

AUTO No. **0256**
Radicación. 76-130-04-089-001-**2018-00465-00**
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante. GENY YOHANA ROA HERRERA, CC. 1.113.526.433
Apoderado. Dr. JONNIER ARLEX ORDOÑEZ ZAMBRANO
consultorias_juridicaszyq@hotmail.com
Demandado. FRANCISCO JAVIER ARMIJO LÓPEZ, CC. 94.470.841
Ciudad y Fecha Candelaria, Valle, marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Procede la instancia a proferir providencia de continúese la ejecución dentro de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** propuesta por **GENY JOHANA ROA HERRERA** a través de apoderado Judicial en contra de **FRANCISCO JAVIER ARMIJO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.**94.470.841**, teniendo en cuenta que el demandado fue notificado conforme los artículos 291 y 292 del código General del Proceso, y que vencido el término no presentó excepciones a los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que solicita la parte demandante se proceda a emitir el auto de seguir adelante con el proceso de conformidad con el art. 440 del C.G. del P., por lo que se hará un breve resumen del trámite surtido dentro de la misma.

La demanda correspondió por reparto y mediante Auto No. 1691 del 06 de diciembre de 2018 se libró orden de pago por las cuotas dejadas de cancelar dentro de la obligación contraída mediante **Letra de Cambio suscrita el 03 de mayo de 2018**, con sus intereses de plazo y moratorios, a favor de la señora **GENY YOHANA ROA HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.526.433. y en contra de **FRANCISCO JAVIER ARMIJO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.**94.470.841**, ordenando su notificación.

El extremo pasivo le fue allegada la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y que vencido el término para contestar el día **25 de julio de 2022**, no hubo oposición a los hechos y pretensiones de la demanda, por el contrario, allegó el demandado comunicación dándose por notificado de la demanda.

Así las cosas, tenemos que la notificación del señor **FRANCISCO JAVIER ARMIJO LÓPEZ**, se realizó de manera idónea dando con ello aplicación a lo preceptuado en el artículo 292 del C.G.P. y no habiendo excepción alguna, se impone conforme a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, con respecto al Mandamiento de pago y así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE notificado conforme el artículo 292 del Código General del Proceso señor **FRANCISCO JAVIER ARMIJO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.**94.470.841**, surtiendo los mismos efectos de la notificación personal.

SEGUNDO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por la señora **GENY YOHANA ROA HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.526.433, a través de Apoderado Judicial en contra de **FRANCISCO JAVIER ARMIJO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.**94.470.841** tal como se ordenó mediante Auto No. 1691 del 06 de diciembre de 2018.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas al demandado. Tásense y líquidense por la Secretaría del Juzgado.

QUINTO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra del demandado, la suma de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$187.500.00)**.

SEXTO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción, que se encuentran embargados y secuestrados, conforme a los estipulado por los Artículo 444 y 452 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ORDENASE el Secuestro del bien Embargado en caso de que se encuentre decomisado por autoridad competente, tal y como está ordenado en auto 1692 del 06 de diciembre de 2018 para lo cual se **COMISIONA AL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA – VALLE – REPARTO** con amplia facultad de subcomisionar, nombrar secuestre y fijar honorarios para diligencia de la motocicleta de placa **XWM-400, MARCA BAJAJ. MODELO 2016, MOTOR JLZCFM69253** de propiedad del señor **FRANCISCO JAVIER ARMIJO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.**94.470.841**. Ejecutoriado el presente auto **REMITASE** la carpeta digital.

OCTAVO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Cpr

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db72c506158b1fba02e3b9652c2123cf0120a4a3053c96c3ff70cc7fa0434291**

Documento generado en 02/03/2023 03:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>